

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Noviembre cuatro de dos mil veinte.

REF. TUTELA No. **1100131030272020-00359-00** de **DANIEL ALEJANDRO VARON SANCHEZ** contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

Se procede por el Despacho a decidir la ACCION DE TUTELA arriba referenciada con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor **DANIEL ALEJANDRO VARON SANCHEZ**, actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sean tutelados sus derechos fundamentales a la vida, de petición, a la intimidad personal y familiar al buen nombre, y libertad de expresión.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que El pasado 23 de Septiembre de 2020, obedeciendo a los canales de comunicación virtual impuestos por la Oficina de Radicados y Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación ante la emergencia Ecológica, Sanitaria y Económica por Covid-19, radico Denuncia Penal y Derecho de Petición por medio del correo electrónico sandra.barragan@fiscalia.gov.co. (Ver Anexo 1). Esta actuación nace por el grave estado de temor, miedo inminente y expectativa de represalias en su contra y de su Esposa, por personas que han demostrado tener un alcance que trasciende la Ley, causando deterioros físicos, psicológicos y económicos más allá de la mera intensión verbal de amenazas; actuando con dolo y en ocasiones premeditación; ya que entro a formar parte de la lista de amenazados de muerte como ha sufrido gran parte de su familia.

Dice que A la fecha, vencidos los términos de gestión y repuesta en lo concerniente al Derecho de Petición, la Fiscalía General de la Nación no ha realizado comunicación alguna donde informe el estado de la gestión y/o los motivos por los cuales se encuentra retrasada la correspondiente respuesta, ya que La única notificación recibida fue el pasado 21 de Octubre del año en curso, donde le informan que el despacho delegado es el 239

Local, sin respuesta alguna sobre las Medidas de Protección que le acongojan. Dice que se siente desprotegido por el Estado. Que solicito medidas de protección que a la fecha son insignificantes e intrascendentes para la Fiscalía General de la Nación, quienes de manera arbitraria exponen su vida y la de su esposa ante la omisión de una de sus funciones.

Solicita que a través de este mecanismo se ORDENE a la parte accionada asignarle de manera inmediata el respectivo despacho que procederá con la investigación requerida; toda vez que con sus dilataciones no solo exponen vidas, sino a su vez permiten la pérdida y valoración de Elementos Materia de Prueba como lo son las heridas causadas en su contra. Se ORDENE a la parte accionada proceder de manera inmediata a dictar las Medidas de Protección requeridas en el cuerpo de la Denuncia radicada.

### **TRAMITE PROCESAL**

Por auto de Octubre 27 de 2020 el Juzgado admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional. Y se dispuso vincular a la Fiscalía 239 Local. Notificados dieron respuesta así:

#### **FISCALIA 8 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA**

Que esa fiscalía adelanta una investigación preliminar contiguos a otro caso y no en relación con los hechos en particular a que hace referencia el accionante y que con relación al caso no se entiende la correlación que existe con los hechos que manifiesta que ocurrieron el 19 de septiembre de 2020, por cuanto el caso adelantado por ese Despacho no ha sido aclarado desde la perspectiva de quienes son los autores de los punibles homicidio y tentativa de homicidio en contra de las víctimas Jaime Sánchez Castellanos, Carlos Mendez Pinzón y Plutarco Méndez Pinzón. Y que se han realizado las actividades investigativas, e indagación para la aclaración de los hechos, por lo que no compártelo predicado por el accionante. Que no se ha elevado derecho de petición alguno para ese caso, por lo que no se ha vulnerado derecho alguno al accionante.

#### **FISCALIA 239 LOCAL**

Manifiesta que el 21 de octubre de 2020, se asignó por reparto automático del sistema SPOA, la indagación 110016000050202021411 instaurada por el ciudadano DANIEL ALEJANDRO VARON SANCHEZ, por el delito de AMENAZAS ART. 347 C.P.

Que recibido el traslado de la tutela por el derecho de petición, esto es fundado en que no se ha dado respuesta a su petición, la cual según se

observa en el cuerpo de la copia de dicho documento, adjunto al traslado de tutela fue recibido al correo Sandra.barragan@fiscalia.gov.co, una vez creada la denuncia fue remitido y asignado a esa fiscalía el día 21 de octubre de 2020. Y con el fin de garantizar el derecho de petición y acceso a la justicia que le asiste al querellante, se informa que en la fecha esta delegada ha realizado revisión y análisis de la denuncia y petición del querellante, en la que concluye que los hechos denunciados por el accionante, al parecer son conflictos de tipo personal, por lo que se evidencia una Atipicidad de la Conducta de Amenazas. Se puede deducir sin mayores consideraciones que no se aprecia, ni siquiera como posible, la existencia de una amenaza, en la medida que resulta imperceptible propósito alguno de causar alarma, zozobra o terror en la población o un sector de ella, características básicas y estructurales que posibilitan la configuración de las amenazas en el ámbito penal.

Que los sucesos puestos en conocimiento de la Fiscalía no desbordan la individualidad de la colectividad, afectando la seguridad pública que como bien jurídico es el que se encuentra a través de tal disposición tutelada por el Legislador. Que la posible amenaza en que haya podido incurrir las personas indiciadas no trasciende al punto de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella.

Señala en cuanto a la petición, que esa fiscalía remitió Medida de protección para el accionante y su esposa, igualmente envió oficio remisorio para valoración de medicina legal al correo del señor VARON SANCHEZ. Es de aclarar que se envió a la Policía Nacional (mebog.ateci@policia.gov.co) las Medidas de Protección de acuerdo con lo señalado en el preámbulo y los artículos 1, 2, 13, 22, 42 y 218 entre otros de la Constitución Política y considerando que los hechos manifestados por el usuario constituyen comportamientos contrarios a la convivencia, cuya competencia es de tipo policivo, conforme lo establece en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Manifiesta que pese a los posibles inconvenientes surgidos para emitir una oportuna respuesta a la petición presentada por el hoy querellante, se tiene que en la fecha, se ha dado la debida respuesta a la petición materia de la tutela en lo que respecta a las medidas de protección y orden de valoración de Medicina Legal, oficios que han sido debidamente remitidos al correo electrónico (NAZAREANZ@GMAIL.COM) del hoy denunciante y accionante de tutela.

Considera encontrarse ante un HECHO SUPERADO, por lo que se solicita respetuosamente no tutelar los derechos al accionante en lo que concierne a la actuación de esta Fiscal.

### **CONSIDERACIONES:**

### **De la Accion:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

### **Del caso Concreto:**

Concurre a esta judicatura el señor DANIEL ALEJANDRO VARON SANCHEZ Solicitando se ordene a la accionada asignarle de manera inmediata el respectivo despacho que procederá con la investigación requerida; toda vez que con sus dilataciones no solo exponen vidas, sino a su vez permiten la perdida y valoración de Elementos Materia de Prueba como lo son las heridas causadas en su contra y se proceda de manera inmediata a dictar las Medidas de Protección requeridas en el cuerpo de la Denuncia radicada.

### **De las pruebas:**

El accionante presenta con su escrito de tutela, copia de la denuncia formulada, copia de la epicrisis atendido en Cruz Roja Colombiana con diagnostico y formulación, solicitud de medida de protección.

Se cumplen en esta acción constitucional los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, por lo que es viable entrar a definir lo solicitado.

Con respecto al derecho a la VIDA a nivel constitucional la vida es el primero de los derechos de la persona humana; además es un valor

constitucional de carácter superior y su respeto y garantía aparece consagrado como un principio del ordenamiento jurídico político. Asegurar la vida, no es solo el derecho subjetivo que se tiene sobre la vida, sino la obligación de los otros a respetar el derecho a seguir viviendo o a que no se anticipe la muerte; en este sentido amplio está el Preámbulo de la Constitución Política. Una de esas metas y quizás la primera es garantizar la vida, como derecho irrenunciable, que está por fuera del comercio aunque en determinados casos obliga reparar el daño que se le ocasione, pero, la finalidad de toda sociedad es mantener la vida en su plenitud.

Por eso, si un particular viola o amenaza el derecho a la vida, es responsable no solo en la esfera de lo penal, policivo o civil, sino también en el ámbito Constitucional. Este derecho fundamental adquiere dentro del Estado Social de Derecho una dimensión objetiva. La fuerza vinculante de este derecho, como la de los demás derechos fundamentales, se hace extensiva a las relaciones privadas, aunque es el Estado el principal responsable de su protección, garantías, respeto y desarrollo. No solamente el Estado es responsable de proteger la vida a los asociados, sino que el derecho a la vida, como todos los derechos fundamentales, es también responsabilidad constitucional de los particulares. La protección a la persona humana se concreta frente a los actos u omisiones del Estado como de los particulares. Es mas, la protección del derecho a la vida no debe ser sólo de carácter formal ni abstracto sino fáctico y mirando al futuro como protección y al presente y al pasado como respeto.

Frente al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

*Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.*

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)*

en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*"Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>."*

Sobre el derecho al hábeas data, el artículo 15 de la Constitución consagra que: ***Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.***

De acuerdo a las respuestas dadas por la parte accionada y lo pedido en tutela, por el señor DANIEL ALEJANDRO VARON SANCHEZ no procede el amparo invocado, por cuanto se asignó la Fiscalía 239 Local para la indagación respectiva, y dicho despacho le dio respuesta a lo pedido en la demanda constitucional, le libro la orden para la valoración por Medicina Legal, dio las ordenes para la medida de protección tanto del accionante como de la esposa, lo cual fue enviado al correo electrónico del accionante y a la Policía Nacional para la medida, dándose así el trámite e indagaciones respectivas a la denuncia formulada.

Por estas razones se niega la tutela, ya que no hay vulneración alguna puesto que se ha cumplido con lo solicitado por el señor Varon Sanchez.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE :**

1.- NEGAR la acción de tutela incoada por **DANIEL ALEJANDRO VARON SANCHEZ** contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la vinculada.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**